



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el registro civil de defunción que antecede, se advierte que el presente proceso sufrió una interrupción a voces del ordinal primero del canon 159 del Código General del Proceso, debido a que el 14 de mayo de 2021, murió el ejecutado ÁLVARO CELEITA TRILLOS, quien en el presente asunto no actuaba por conducto de apoderado judicial, representante o curador *ad litem*. Por ello, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la interrupción del proceso por la muerte del ejecutado ÁLVARO CELEITA TRILLOS.

SEGUNDO. Continuar el presente asunto bajo la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ÁLVARO CELEITA TRILLOS en los términos de los artículos 87 y 108 *ejusdem*.

Secretaría, proceda a efectuar la publicación en los términos del canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Requerir a la parte actora para que en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, informe el nombre del cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente del causante ÁLVARO CELEITA TRILLOS, si ya se inició el correspondiente proceso sucesoral y, de ser pertinente, el nombre de las personas que han sido reconocidas como herederas.

De igual forma, deberá dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 84 procesal y al numeral 10 del canon 82 del referido Estatuto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO. Tener en cuenta el cambio de nombre informado por el demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00666-00.-

C.1.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Integrado en debida forma el contradictorio, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan a la hora de las 3 pm del día Doce (12) del mes de abril del año 2023, con el propósito de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 443 del Código General del Proceso, en la que se surtirán las siguientes etapas:

- a. Se decidirán las excepciones previas que se hubieren presentado.
- b. Se agotará la conciliación,
- c. Se efectuará el Interrogatorio Exhaustivo a las partes.
- d. Se efectuará el control de legalidad o saneamiento a que refiere el artículo 132 del CGP.
- e. Se efectuara la fijación del litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito);
- f. Se decretarán las pruebas solicitadas por las partes.
- g. Se señalará fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO a la que alude el artículo 373 *ejusdem*.

Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia, serán las siguientes:

1. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con los presentes.
2. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevara a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, y en general, para disponer del derecho de litigio.
3. La inasistencia de las partes o sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
4. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y se acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.



5. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

6. En este caso, se acepte la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En cuanto a las consecuencias de la inasistencia se tendrán en cuenta las dispuestas por el numeral 4 del artículo 372 del C.G. del P.

ADEVERTENCIAS ADICIONALES:

1. La audiencia será virtual, y se hará mediante la plataforma LIFESIZE.
2. Dicha plataforma puede ser utilizada mediante dispositivo móvil o PC.
3. A los correos electrónicos aportados, de los apoderados y las partes, les serán enviados el enlace para ingreso a la sala virtual de audiencia el día anterior o el mismo día de la audiencia.
4. La audiencia virtual se fija con suficiente antelación para que las partes, apoderados o intervinientes dispongan los medios técnicos para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00796-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria